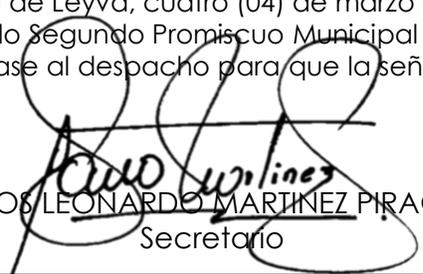




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	BLANCA LILIA RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO.	JULIO ALBERTO CHAPARRO LUIS Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00133-00

ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que en providencia de fecha 22 de octubre de 2020 se admitió la demanda y ordenó la creación del contradictorio, con el fin de propiciar el debido proceso.

Como quiera que se producen dos eventos:

1. La contestación de uno de los integrantes de la pasiva, el cual da respuesta a las pretensiones de la presente acción y propone excepciones de mérito, se presentan dos elementos a estudiar en la presente providencia.
 - 1.1. **el primero**, la validez contestación de la demanda por parte del pasivo.
 - 1.2. **el segundo**, la validez presentación de excepciones que realizan los mismos pasivos en su intervención.
 - 1.3. **el tercero**, el reconocimiento del apoderado de la pasiva, por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal.
2. Sobre el pronunciamiento de un tercero en la demanda, su contestación y excepciones propuestas.

Este juzgado se permite realizar los análisis indicados, a saber:

1. Sobre la contestación de LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS, como sujeto Litis consorte necesario.

1.1. Sobre la Litis Contestatio.

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda, y aunque los mismos no infieren



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en su inadmisión o rechazo, si aducen consecuencias que pudieran atender su consecución en positivo para la causa en debate.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, puesto que la misma se produce el 18 de diciembre de 2020, siendo notificada la demanda por conducta concluyente el 27 de noviembre de 2020, por lo que la misma se produce en la oportunidad procesal correspondiente.

Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y válida y se considerará como ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción, cerrando de esta manera el contradictorio necesario para proceder.

1.2. De las excepciones.

Las excepciones presentadas se hacen en la categoría de previas, y excepciones de mérito, también llamadas de fondo. Una, presenta una controversia sobre el procedimientos de la causa, mientras que la segunda contienen elementos de controversia respecto de las pretensiones en cuanto a aspectos sustanciales.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correrse traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior y conforme lo dispone la norma procedimental, désele trámite a las audiencias pertinentes para resolver las excepciones, agotándose de ser procedente el material probatorio. Vencido el término de ejecutoria de la providencia, por despacho, y para permitir la correcta movilidad de la causa, despáchese por secretaria copia de la contestación y excepciones presentadas al activo, para que si aún no las conoce se pronuncie al respecto, término que correrá, desde el día siguiente a la notificación de la providencia al email del apoderado actor.

1.3. Del reconocimiento de la personería al extremo pasivo.

En concordancias con los postulados expuestos por este juzgado para el bloque número 1, se hace necesario como último ítem el reconocer personería al togado de la pasiva. Por este evento es que en atención a los documentos aportados a este sumario se reconocerá al Dr. WILTON PIRACOCA GOMEZ, identificado con C.C. 7.166.793, y portador de la Tarjeta Profesional 194.376 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado de la pasiva.

2. Sobre la contestación como TERCERO CON DERECHOS sobre el bien objeto de la demanda de MIGUEL LEONIDAS ESPITIA GIL.

De la contestación presentada por LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, como apoderado del señor MIGUEL LEONIDAS ESPITIA GIL, se advierte que se presenta escrito con intervención excluyente, la cual se encuentra dentro del artículo 63, del C.G.P., el cual cita "...quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en el mismo proceso se le reconozca..." (Negrita y subrayado fuera del texto), por lo que en el escrito presentado no se advierte en ningún momento una pretensión que haga presumir que se pretende los derechos a nombre propio, que hoy yacen en Litis.

Ahora bien, pudiera ser que el abogado pretenda para su prohijado el reconocimiento simplemente como un tercero, lo que su calidad procesal, estaría frente a la mera coadyuvancia. Entonces y de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, esta forma de intervención de terceros en el juicio está supeditada a que se demuestre la existencia de las siguientes situaciones:

- ❖ Una relación sustancial con una de las partes.
- ❖ Que en virtud de esta relación sustancial no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que puede resultar afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida dentro del proceso.

Estos últimos requisitos también se encuentran ausentes en el alegato presentado, por lo que sin contar con estas exigencias, por demás inexcusables, no se le puede reconocer vinculación alguna a la causa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS. Por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción, como dispone el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas.

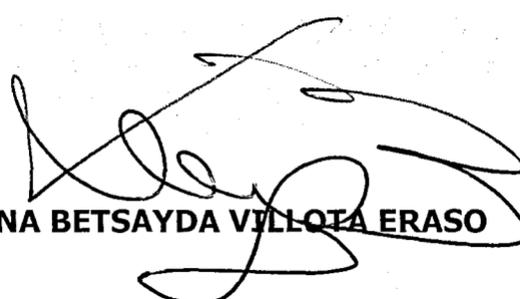
SEGUNDO.- Vencido el término de ejecutoria de la providencia, por despacho, remítase copia de la contestación y excepciones presentadas al activo, para que si aún no las conoce se pronuncie al respecto. El término para tal, correrá desde el día siguiente a la notificación de la providencia al email del apoderado actor.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. WILTON PIRACOCA GOMEZ, identificado con C.C. 7.166.793, y portador de la Tarjeta Profesional 194.376 del C. S.J., como apoderado del demandado LUIS ANIBAL CHAPARRO LUIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO.- NIEGUESE el reconocimiento de Intervención excluyente, o de coadyuvancia presentada por LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA, como apoderado del señor MIGUEL LEONIDAS ESPITIA GIL, por no contar con los requisitos del artículo 63 y 71 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, pase al despacho para proveer en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILJOIA ERASO



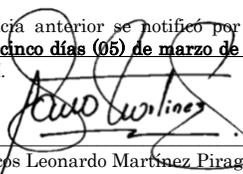
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **008**, de hoy **cinco días (05) de marzo de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragata
Secretario